tinará, siempre que fuere posible, conforme á lo que se previene en el art. 79, á un Cuerpo ó dependencia diverso del de que formaban parte.

Art. 45. Ningún militar tendrá derecho á que se le abone el tiempo de la libertad preparatoria, en el de servicios ó de enganche, ni tampoco podrá en caso alguno, ser ascendido mientras disfrute de ella.

Art. 46. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando la expresada libertad.

Art. 47. Si el Jefe Militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 48. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamante en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor, en los mismos términos prevenidos por el art. 30.

Art. 49. Una vez revocada la libertad preparatoria, no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 50. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 46, y se darán los avisos de que habla el 40.

Art. 51. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto, la Sala que la pronuncie, la comunicará inmediatamente al Tribunal Pleno para los efectos legales.

Art. 52. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir al Supremo Tribunal Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 40.

Art. 53. Contra la concesión de libertad preparatoria ó su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 54. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les harán saber las disposiciones de este Capítulo, contenidas en los arts. 28, 29, 34 y 37, y en su caso, la expresada en el 35.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después, una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

TITULO III.

Exposición de las penas.

CAPITULO I.

EXTRAÑAMIENTO.

Art. 55. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa reprensión y conminándose al inculpado, con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

El extrañamiento se hará en público ó en lo privado, á juicio del tribunal que lo impusiere, y guardándose la fórmula prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA U. A. N. L.

CAPITULO II.

MULTA.

Art. 56. La multa sólo podrá ser impuesta correccionalmente por los tribunales militares ó por los funcionarios del orden judicial militar, en los casos en que la ley los autorice expresamente para ello, y por los primeros y en calidad de pena, cuando tengan que aplicarla en virtud de lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO III.

ARRESTO.

Art. 57. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 58. El arresto se divide por razón de su duración, en arresto menor y en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 59. Ni en el arresto menor ni en el mayor, se incomunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 60. El arresto se divide por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

I. Arresto en alojamiento.
II. Arresto en sala de banderas.
III. Arresto en el cuartel.
IV. Arresto en cárcel, fortaleza ó buque.

Art. 61. Los militares á quienes se impusiere el arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación sin poder salir de ella durante el tiempo que se les hubiere señalado para ese castigo.

Art. 62. Los que fueren castigados con arresto en la

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 63. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, la sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los Jefes de los Cuerpos, teniendo presente lo dispuesto en cuanto á los Oficiales, en el art. 71, y salvo el caso en que esa pena fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 64. Los castigados con la pena de arresto en cárcel ó fortaleza, la sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares ó comunes, ó en la fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en sus inmediaciones, observándose en cuanto fuere aplicable, lo que se previene en el art. 71. En un buque, la sufrirán en el lugar que designe el Comandante de aquél.

Art. 65. Los arrestos en alojamientos sólo podrán ser impuestos á los Oficiales, y por vía de corrección disciplinaria.

Art. 66. Los arrestos en banderas serán también impuestos á los Oficiales desde la clase de Subteniente hasta la de Capitán primero inclusive, cuando en concepto de la autoridad que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 67. Los condenados á la pena de arresto la extinguirán en el cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades; pero los individuos de tropa sólo podrán sufrirla en un cuartel en los casos en que la ley así lo determine expresamente.

Art. 68. Los arrestos que se impongan á los individuos de la Armada, ya sea por vía de corrección disciplinaria ó por sentencia judicial, podrán ser impuestos en un buque.

Art. 69. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que la ley autorice expresamente lo contrario.

CAPITULO IV.

Prisión ordinaria.

Art. 70. La pena de prisión ordinaria consiste en la privación de libertad por uno á quince años, salvo, en cuanto al primero de esos términos, lo prevenido en el art. 57, y sin que el segundo pueda ser aumentado ni aun en los casos de acumulación de delitos ó de reincidencia. Esto último se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto acerca de la retención, en los arts. 28 á 30.

Art. 71. Los condenados á la pena de prisión ordinaria la sufrirán en la cárcel militar ó común ó en la fortaleza que la Secretaría de Guerra designe conforme á sus facultades, en aposento separado si fuere posible, los Oficiales en departamento diverso del de los individuos de tropa, y con incomunicación absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Siempre que los militares penados debieren permanecer en establecimientos destinados á los delincuentes comunes, habrá también separación entre aquéllos y éstos.

Art. 72. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar las visitas de Prisión, con el Jefe de ésta ó sus ayudantes y con los médicos de la mima Prisión.

Art. 73. También se les permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando ésto sea absolutamente preciso, á juicio del Jefe Militar.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos, y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia ú otras de fuera del establecimiento.

Art. 75. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárseles, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ninguna de ambas cosas pueda hacerse aisladamente.

CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Art. 76. La incomunicación á que este Capítulo se refiere, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las Prisiones, sin que pueda exceder de treinta días cada vez que sea impuesta, ni imponerse por dos ó más veces sin aprobación de quien dependa el jefe del establecimiento.

CAPITULO V.

Prisión extraordinaria.

Art. 77. La pena de prisión extraordinaria es la que se aplicará en vez de la de muerte, en los casos en que la ley así lo autorice expresamente; durará veinte años y se hará efectiva de la misma manera establecida en el Capítulo anterior, respecto de la prisión ordinaria.

CAPITULO VI.

Suspensión de empleo ó comisión militar.

Art. 78. La pena de suspensión de empleo consiste en la privación temporal del que hubiere estado desempeñando el sentenciado, y de la remuneración, honores, consideraciones é insignias correspondientes á aquél, así como del uso de condecoraciones para todos los militares ó asimilados, del de distintivos para los individuos de tropa, y del de uniforme, para los Oficiales. La suspensión de comisión militar, que sólo podrá ser aplicada á estos últimos, consiste en la exoneración igualmente temporal, de la que hubiere sido encomendada á la persona de que se trate, y no inhabilita á ésta para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el Ejército.

Los condenados á la pena de suspensión de empleo no quedarán exentos durante el tiempo de ella de los deberes consiguientes á su carácter de militares ó asimilados,

que fueren compatibles con los efectos de esa misma pena.

Art. 79. Los Sargentos y Cabos suspensos en sus empleos continuarán sirviendo como Soldados y percibirán el haber de éstos, en cualquier Cuerpo ó dependencia diverso de aquél de que formaban parte, siempre que lo hubiere en el lugar donde deban extinguir su condena, y si así no fuere, en su propio Cuerpo ó dependencia, sin abonárseles en uno ni en otro caso el tiempo de la suspensión en el de servicios ó de enganche. Respecto de los Oficiales, el tiempo que dure la suspensión de empleo tampoco se computará en el de servicios, haciéndose constar así en la hoja respectiva, y mientras estén extinguiendo esa pena sólo se les abonará la tercera parte de su haber como pensión alimenticia.

Art. 80. La suspensión se contará desde la notificación de la sentencia irrevocable si el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que deba quedar extinguida esa última pena.

CAPITULO VII.

Destitución de empleo.

Art. 81. La destitución de empleo consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpado, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 82. Los Sargentos y Cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así como el de usar condecoraciones ó distintivos, y serán dados de baja, á no ser que no hubieren cumplido aún el tiempo de enganche, pues entonces continuarán sirviendo en calidad de soldados rasos, y siempre que fuere posible, conforme á lo mandado en el art. 79, en distinto Cuerpo de aquél á que hubieren pertenecido, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 45 para el caso de libertad preparatoria.

CAPILLA ALFONSINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
U. A. N. L.

Art. 83. Los Oficiales destituidos de su empleo, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército, por el término que se fije en la condena.

Art. 84. Cuando además de la destitución, hubiere sido impuesta una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal; y en cualquiera otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 85. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni bajar de un año ni pasar de diez, en caso alguno.

CAPITULO VIII.

Muerte.

Art. 86. A los reos del Fuero de Guerra, que tuvieren que sufrir la pena de muerte, se les aplicará siempre, pasándolos por las armas y en la forma prevenida por la Ordenanza, ya sea que fueren militares, asimilados ó paisanos.

TITULO IV.

Aplicación de las penas.—Substitución, reducción y conmutación de ellas.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de penas.

Art. 87. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de liber-